



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 38  
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 012**

Guadalajara de Buga, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral de **ROSA AURA CHAMORRO** contra **COLPENSIONES**.

**Radicación N° 76-834-31-05-002-2018-00211-01 acumulado N° 76-834-31-05-002-2019-00042-01**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá - Valle, el trece (13) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1. La demanda.**

La señora ROSA AURA CHAMARRO por medio de apoderada judicial formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra COLPENSIONES, a fin de obtener con sus pretensiones, el reconocimiento



y pago de la sustitución pensional del señor Oscar de Jesús Gómez Ossa a partir del 31 de julio de 2017, junto con las mesadas pensionales, los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación, el pago de costas y gastos del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que COLPENSIONES a través de la Resolución No. 20125 del 2008 le reconoció y pagó al señor OSCAR DE JESUS GOMEZ OSSA pensión vitalicia. Que el mencionado señor falleció el 31 de julio de 2017.

Indicó que hizo comunidad de vida permanente, estable y singular con el señor OSCAR DE JESUS GOMEZ OSSA, compartiendo techo, lecho y mesa desde el año 1970 hasta el fallecimiento del señor, es decir, que por espacio de 47 años. Que de dicha unión procrearon dos hijos, OSCAR ALEXANDER GOMEZ CHAMORRO y ALEXANDRA JANETH GOMEZ CHAMORRO.

Señaló que nació el 15 de octubre de 1951. Que desde que inició vida marital de hecho con el causante, siempre se socorrieron mutuamente, que de hecho en los primeros años de convivencia ella laboraba en empresas de forma temporal para ayudarle a su compañero con los gastos de la casa, empleos que no eran paramentes sino ocasionales; que trabajó en el año 1970 por espacio de 6 meses, que en el año 1983 por espacio de 2 años, y que posteriormente dejó de laborar con el fin de cuidar a sus hijos, por lo que el causante sufraga sus necesidades básicas.

Relató que desde los 13 años conoció al señor OSCAR DE JESUS GOMEZ OSSA, con el cual sostuvo una relación de novios por espacio de más de 5 años, posteriormente hicieron vida marital de hecho. Que el causante fue su único hombre, que no se separaron, que fue una relación permanente y estable, que a pesar de las infidelidades del señor OSCAR, este procreó al señor DARIO ANTONIO GOMEZ con la señora ONEIDA LLANOS HERNANDEZ.

Enunció que, en ocasión a lo anterior, la señora ONEIDA LLANOS HERNANDEZ le entregó al causante, su hijo DARIO ANTONIO, cuando tenía 6 años, situación que le costó mucho aceptar, sin embargo, lo aceptó, le hizo



de comer y atendió al menor para ese entonces, pero que hasta que el señor DARIO creció y la relación no fue la mejor durante la adolescencia de este, el causante decidió irse a vivir a otra residencia con el señor DARIO. Agregó que a pesar de que el señor OSCAR vivía en otra residencia, todos los días iba a desayunar, almorzar y cenar a su casa, que le continuó arreglando la ropa, que tenían vida marital, realizaban actividades de pareja y disfrutaban el tiempo libre con su familia, que el señor OSCAR permanecía todo el día en su casa, que ya en las noches se desplazaba a la casa a compartir con DARIO, aunque algunas noches se quedaba en su casa. Que el causante siempre cumplió con la responsabilidad de padre y esposo.

Expuso que durante mucho tiempo estuvo afiliada al sistema de salud del Seguro Social, que después del año 2000 le solicitó al señor OSCAR DE JESUS GOMEZ que le ayudara a pagar seguridad social como independiente, a fin de obtener una pensión; que fue así como con la ayuda del Estado a través de PREVISER pagó una parte para pensión y el causante le cubrió otra parte, pero que a mediados del año 2016, el Estado no le siguió brindando la ayuda, porque ya contaba con la edad exigida, pero sin acreditar las semanas, por lo que no pudo adquirir pensión y no tiene ningún recurso para sostener su vejez.

Que después del fallecimiento del señor OSCAR DE JESUS GOMEZ su mínimo vital y subsistencia se han tornado insostenible, al punto de encontrarse en pobreza extrema, toda vez que, por su edad y patologías no puede laborar; que sus hijos no le aportan ayuda económica para su sostenimiento.

Relató que el día 25 de agosto de 2017, instauró ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional, la cual fue negada mediante Resolución No. SUB-213579 del 30 de septiembre de 2017, bajo el argumento que no comprobó la convivencia con el causante durante los 5 años con anterioridad a la fecha de fallecimiento del señor OSCAR DE JESUS. Por lo anterior, interpuso el día 20 de octubre de 2017, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada resolución, ante ello COLPENSIONES confirmó en ambos recursos la decisión recurrida. Señaló



que la señora ONEIDA LLANOS HERNANDEZ también solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional, la cual también le fue negada.

Expuso que, de conformidad con la investigación administrativa realizada por COLPENSIONES, se estableció que vivió en unión libre con el causante desde el año 1966 hasta 1985, de lo cual, indica que no es cierto, pues los extremos temporales es desde el año 1970 hasta el fallecimiento del señor OSCAR DE JESUS GOMEZ OSSA, es decir, por un espacio de 47 años. Por dicha situación, el día 06 de abril de 2018, solicitó a la entidad demanda mediante derecho de petición, copia de la investigación administrativa; petición que fue contestada de forma positiva el día 12 de abril de 2018. Que la información contenida en la investigación administrativa no tiene certeza, que no fue lo que suministró.

#### **Proceso acumulado No. 76-834-31-05-002-2019-00042-01**

La señora ONEIDA LLANOS HERNANDEZ por medio de apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra COLPENSIONES, a fin de obtener con sus pretensiones, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del señor Oscar de Jesús Gómez Ossa a partir del 31 de julio de 2017, junto con los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el pago de costas y gastos del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que el señor OSCAR DE JESUS GOMEZ OSSA falleció el día 31 de julio de 2017. Que fue pensionado por el Instituto de Seguros Sociales – ISS, a través de la Resolución No. 20125 del 2008.

Indicó que convivió con el señor OSCAR DE JESUS GOMEZ OSSA de forma permanente e ininterrumpida, desde el 20 de marzo de 1985; que siempre convivieron juntos, que nunca se separaron, compartieron techo, lecho y mesa hasta el fallecimiento del causante.

Relató que el día 04 de julio de 2017, realizaron en la Notaria 7 del Círculo de Cali, declaración extra juicio, donde manifestaron que llevaban conviviendo por espacio de más de 35 años. Declaración, que fue radicada junto con el



formulario de PQRS y formato de sustitución pensional ante COLPENSIONES el día 13 de julio de 2017.

Que es la única que acredita los requisitos para ser beneficiaria de la prestación económica, dado que convivió y dependió económicamente del causante por más de 35 años, y en los últimos 5 años de vida del señor OSCAR DE JESUS GOMEZ OSSA. Que procreó un hijo con el causante, que responde al nombre DARIO ANTONIO GOMEZ LLANOS.

Enunció que el día 07 de septiembre de 2017, solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes; entidad que mediante Resolución No. SUB-213579 del 30 de septiembre de 2017 negó la prestación al no acreditar el requisito de convivencia con el causante. Decisión que fue confirmada mediante la Resoluciones DIR 20269.

## **1.2. La contestación de la demanda**

A su turno, el apoderado judicial de COLPENSIONES formuló oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, proponiendo las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, buena fe y prescripción. Señaló la parte pasiva como razón de su defensa que la demandante no reúne los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión que reclama, toda vez que, no existe prueba fehaciente que demuestre una convivencia efectiva bajo el mismo techo en condición de compañeros permanentes o cónyuges dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

## **1.3. Sentencia de primera instancia**

Mediante sentencia del 13 de septiembre de 2021 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá absolvió a la demandada de todas las pretensiones de las actoras, al considerar que los medios de prueba que se allegó como los testimonios en la ciencia de su dicho, no le generaron suficiente fuerza y convicción para el reconocimiento y pago de la prestación.

## **1.4. Recurso de apelación.**



El apoderado judicial de demandante ROSA AURA CHAMORRO enunció que el fallo no está ajustado en derecho, y está desprovisto de una sana crítica, toda vez que, durante todo el trámite de audiencia se demostró no solo con las pruebas documentales aportadas al proceso, sino además con los testimonios de los testigos llamados a juicio, que si bien es cierto, como que se dijo en el escrito de la demanda, así como los testimonios que el señor OSCAR DE JESUS GOMEZ OSSA anterior a los últimos 5 años convivió con su hijo DARIO GOMEZ LLANOS, también es cierto que convivió con la señora ROSA AURA CHAMORRO, con quien compartía cama, techo, lecho y mesa; socorriéndose mutuamente tanto en lo económico como en lo afectivo, familiar; comportándose como verdaderos esposos; que la relación con el fallecido señor OSCAR DE JESUS GOMEZ OSSA fue una relación duradera, basada en el amor, en el respeto, que empezó en la adolescencia de estos hasta el momento de fallecimiento del señor OSCAR DE JESUS GOMEZ OSSA. Quedó también demostrado el hecho del porqué el señor OSCAR DE JESUS GOMEZ OSSA pernotaba prácticamente al tiempo en dos lugares habiendo una razón justificada que, no era otra cosa que, la infidelidad siempre presente en el fallecido pensionado, que conllevó al nacimiento del joven DARIO GOMEZ, quien al encontrarse en una etapa de adolescencia y adultez como se manifestó en el escrito de la demanda, entró en un conflicto con la señora ROSA AURA CHAMORRO, quien ayudó a su crianza durante la niñez de este. Que quedó demostrado en el transcurso del proceso, que la señora ROSAURA CHAMORRO desde el inicio de su relación hasta el momento del fallecimiento dependía económicamente de lo que el señor OSCAR DE JESUS GOMEZ OSSA le aportaba para su sostenimiento, por lo que con el fallecimiento de este, el mínimo vital se ha visto ostensiblemente afectado; afectando así su calidad de vida en condiciones dignas.

Respecto al requisito de convivencia para acceder a la pensión la jurisprudencia ha dado por entendido que el cónyuge, compañero o compañera permanente supérstite tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional aun cuando no haya habitado bajo el mismo techo del causante para el momento de su muerte, siempre que exista una causa justificada para ello que es lo que se dio en



este caso, y es como se explicó tanto en el escrito de la demanda como también en el proceso que se vino desarrollando en la etapa probatoria.

Por su parte, el apoderado judicial de la señora ONEIDA LLANOS HERNANDEZ, como argumento de su recurso señaló que al no tener en cuenta la declaración extra proceso, toda vez que la misma no ha sido declarada por medios judiciales que haya sido una falsedad o una alteración a la verdad de dicho documento, para lo cual están instituidos los notarios para dar fe pública, y como se manifestó también en la demanda cuando se hace un traslado en su momento se colocó el traslado del notario hacia otro de ubicación, se tiene que colocar el sello diciendo que se trasladó para esta persona que era quien tenía las imposibilidades, ya cuando la señora demandante debe autenticar el documento debe ser en la notaría, porque ella no es quien tiene la discapacidad, porque la diligencia se hace en notaría y por eso es que se presentan dos fechas diferentes con dos notarios. Que el juez no hizo una valoración a las pruebas testimoniales, la cuales desde su perspectiva no estaban contaminadas.

### **1.5 Trámite de segunda instancia.**

Admitido el recurso de apelación, en aplicación de Decreto Legislativo 806 del 2020 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual la parte demandante ROSA AURA CHAMORRO señaló que del estudio y valoración de las pruebas aportadas y decretadas dentro del proceso, se pudo evidenciar y constatar la convivencia real y efectiva con el señor OSCAR DE JESUS GOMEZ OSSA, por espacio de 47 años, hasta el último momento, que fue su apoyo económico. Además, se demostró que es una persona en condiciones de debilidad manifiesta, por lo que solicitó se condene a la demandada por ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandada, expuso que sostienen en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para la contestación de la demanda y en todo lo que se haya probado dentro del proceso.



## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales.**

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

### **2. Competencia de la Sala**

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las demandantes las señoras ROSA AURA CHAMORRO y ONEIDA LLANOS HERNANDEZ.

### **3. Problema Jurídico**

Le corresponde a la Sala determinar si las señoras ROSA AURA CHAMORRO y ONEIDA LLANOS HERNANDEZ acreditaron ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes en condición de compañeras permanentes del difunto OSCAR DE JESUS GOMEZ OSSA. De acceder a tal pretensión, la Sala analizara si hay lugar al pago del retroactivo pensional e indexación.

### **4. Tesis de la Sala**

La Sala confirmara en su integridad la sentencia proferida por la primera instancia, al considerar que las demandantes no lograron acreditar su



condición de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañeras permanentes.

## **5. Argumento de la decisión**

### **5.1 Argumentos de la decisión**

La figura de la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad proteger al grupo familiar del pensionado o afiliado de contingencia de la muerte del último. Es decir, en una norma laboral protectora de la familia que dependía de ese pensionado o trabajador activo, para que los efectos de su ausencia sean menos agresivos.

La jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera pacífica que la pensión de sobrevivientes se rige por el precepto vigente al momento de la fecha del fallecimiento del pensionado u afiliado, así lo reitero en sentencia SL 4379-2021 con ponencia de la Magistrada JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO.

En el presente asunto, no se discute que la fecha del fallecimiento del señor OSCAR DE JESUS GOMEZ OSSA, acaeció el 31 de julio de 2017, según se verificó con del Registro Civil de defunción, visible a folio 120, archivo 01 del expediente virtual, por lo que la normativa aplicable en esta actuación es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el art. 46 de la Ley 100 de 1993, que estableció para los afiliados al sistema de seguridad social, haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso; igualmente la posibilidad de acceder a la pensión de sobrevivientes por muerte de pensionado y, conforme al artículo 13 de esa misma normativa, para quien reclame la prestación en calidad de compañera, una convivencia con el causante por espacio no inferior a los 5 años anteriores al deceso; y en caso de cónyuge una convivencia mínima de cinco (5) años en cualquier tiempo.

### **La convivencia como requisito para la causación de la pensión de sobrevivientes**



Respecto de la convivencia que da lugar al derecho a la pensión de sobrevivientes, ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605 SL1399-2018, 13 de abril de 2018).

La Corte, en sentencia CSJ SL1576–2019 que trajo a colación los argumentos de la SL1331-2021, dejó sentado que *“la legislación y la jurisprudencia acogen el criterio material de convivencia efectiva como elemento fundamental para determinar quienes tienen la calidad de beneficiarios”, basada en la demostración de «(...) muestras reales y efectivas de la continuación de la vida común”*.

Dicho requisito deberá acreditarse conforme con lo exigido por la disposición vigente a la fecha del fallecimiento del pensionado o afiliado cuya prestación se pretende sustituir. Por el contrario, en los eventos en que no se demuestre la satisfacción de la exigencia de convivencia, no se acredita la condición de beneficiario de la prestación y, en consecuencia, no se concederá la pensión solicitada.

Lo que significa, que más allá del vínculo que pudiera existir entre los miembros de la pareja, éste debe ir necesariamente acompañado de las pruebas que acrediten la real convivencia entre ellos, para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

De igual manera la Corte, en la sentencia SL 414 de 2021 trajo a colación lo señalado en la providencia citada SL 1399-2018 del 13 de abril de 2018, para referirse a cuales relaciones están amparadas por la pensión de sobrevivientes precisó que se excluyen “los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”; pero igualmente aclaró “que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los



cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio.

## **6. Caso concreto.**

Delimitado el caso sub judice, se tiene que no existe controversia sobre los hechos relativos a que el señor OSCAR DE JESUS GOMEZ OSSA ostentaba la calidad de pensionado del Instituto de Seguros Sociales hoy, COLPENSIONES mediante Resolución No. 20125 del 2008 de mayo de 1976.

Ahora bien, le corresponde a la Sala determinar si las promotoras del litigio acreditaron la convivencia con el causante para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañeras permanentes. De este modo, se procederá a realizar el estudio pertinente con cada una de las demandantes:

### **- ROSA AURA CHAMORRO**

Al analizar objetivamente las pruebas aportadas por la actora para acreditar el derecho enunciado, se tiene en cuanto a pruebas documentales en el archivo 01 del expediente digital, lo siguiente:

1. A folios 20 al 24, Resolución No. SUB-213579 del 30 de septiembre de 2017 expedido por COLPENSIONES, por medio del cual negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, dado que, no fue posible establecer con exactitud si existió o no convivencia entre el causante y la demandante, de manera continua e ininterrumpida dentro de los 5 años.
2. A folios 32 al 37, Resolución No. SUB-240413 del 27 de octubre de 2017 expedido por COLPENSIONES, mediante la cual resolvió recurso de reposición y confirmó en su totalidad la Resolución No. SUB-213579 del 30 de septiembre de 2017. Así mismo a folios 39 al 45 se halla



Resolución No. DIR-20269 del 17 de noviembre de 2017, que resolvió el recurso de apelación, y nuevamente confirmó la decisión recurrida.

3. Visible a folios 54 y 55 se encuentra investigación informe técnico de investigación realizada por COLPENSIONES, donde se estipuló que la señora ROSA AUROA CHAMORRO convivió con el señor OSCAR DE JESUS GOMEZ OSSA desde el año 1966 hasta el 1985; quienes procrearon dos hijos. Que, de conformidad con las entrevistas realizadas a diferentes personas, concluyeron que la pareja se encontraba separada hace 30 años. A folio 117 se localiza información sobre la señora ROSA AURA CHAMORRO, quien se encuentra registrada a Emsanar S.A. en el régimen subsidiado desde el 07 de julio de 2007.
  
4. A folios 122 y 125 se encuentran Registros civiles de nacimiento de OSCAR ALEXANDER GOMEZ CHAMORRO y ALEXANDRA JANETH GOMEZ CHAMORRO, en cuanto a la valoración de esta prueba, estima la Sala que la misma solo da cuenta de la existencia de las mencionadas personas, que fueron debidamente registrados y el parentesco, sin que ello signifique o demuestre la calidad de compañeros permanente entre los padres OSCAR DE JESUS GOMEZ OSSA y ROSA AURA CHAMORRO, pues resulta factible y común en la vida social la procreación de un hijo (s) sin la existencia de la pretendida convivencia como compañeros permanentes entre los padres.
  
5. A folio 28, aparece declaración extra-juicio rendida ante la Notaria Segunda del Círculo de Tuluá, el 15 de agosto de 2017, por las señoras TERESA MORAN GUERREO y NOHEMY AGURRIE VASQUEZ. Esta prueba da cuenta que las citadas señoras conocieron a la señora ROSA AURA CHAMORRO, desde hace 50 y 40 años, ya que son amigas, por lo cual tiene conocimiento de que convivió en unión libre con el señor OSCAR DE JESUS GOMEZ, desde el año 1970 hasta el 31 de julio de 2017, fecha en la cual falleció el causante. Que, de dicha unión, procrearon dos hijos. Que el señor OSCAR DE JESUS GOMEZ OSSA era quien respondía económicamente por el hogar. Documento no expone de manera detallada las condiciones de tiempo, modo y lugar de convivencia de la pareja.



6. A folio 30, se encuentra declaración extra-juicio rendida ante la Notaria Segunda del Círculo de Tuluá, el 15 de agosto de 2017, por la señora ROSA AURA CHAMORRO. Este documento es elaborado por la misma demandante afirmado que sostuvo una relación desde el año 1970 hasta el 31 de julio de 2017, fecha en la que falleció, el señor OSCAR DE JESUS GOMEZ OSSA, en unión libre de manera estable, bajo el mismo techo. Que de dicha unión procrearon dos hijos. Que el causante, era quien le suministraba todo lo necesario para su diario vivir; documento que no ofrece ningún valor probatorio.
  
7. A folios 131 a 140, se encuentran fotografías en diferentes escenarios, en las cuales aparece la demandante, causante e hijos y demás familiares.

Respecto al interrogatorio de parte rendido por la demandante, indicó que la relación con su marido OSCAR DE JESUS GOMEZ OSSA fue una relación muy bonita, que fue desde la edad de los 13 años hasta los 69 años, edad en la que él murió, siempre fue su marido que nunca dejó de serlo; que la relación inició en marzo de 1985, luego dijo que en el año 1967. Que siempre compartieron la comida, techo, lecho y todo, que el causante siempre vivió con ella, que le lavaba su ropa, le preparaba la comida, que había intimidad, que a pesar de tanta infidelidad siempre fue su marido, que nunca la abandonó. Señaló que la señora ONEIDA LLANOS HERNANDEZ resultó en embarazo del causante, pero que ella dejó al niño muy pequeño de nombre DARIO ANTONIO por lo que ayudó al crecimiento de ese niño, porque siempre fue muy enfermo, le ayudó con ropa, estudio, alimento. Que el causante no convivió con la señora ONEIDA, que, si hubo infidelidad, pero que la señora ONEIDA siempre ha vivido en Andalucía con la madre. Indicó que asistía a eventos familiares, sociales y viajes con el señor OSCAR DE JESUS GOMEZ OSSA, que hasta el último cumpleaños lo celebró con sus hijos. Que el causante era quien le pagaba el arriendo, sustento y alimentación. Relató que estuvo presente en los asuntos fúnebres del señor OSSA y hasta última hora, que los gastos fúnebres fueron con la pensión del causante, que con último sueldo se pagó todo, que las diligencias las hizo su hijo el mayor, que el entierro lo cubrió Colpensiones, en los olivos. Que el osario se compró con el último pago del causante, que el hijo menor fue quien reclamó el dinero; que de ahí pagaron los 800 de la iglesia.



Que siempre vivieron en el barrio popular, en la calle 29 No. 28 a 04. Señaló que el causante siempre alquilaba un local, porque tuvo tiendas; que a la vuelta de su casa tenía el local. Que procrearon dos hijos. Enunció que el señor OSCAR DE JESUS GOMEZ, se pensionó con previser, subsidiado, o prosperar indicando que esta última era la EPS; que no era beneficiaria en salud de él, porque se llegó a un acuerdo para que ingresara al hijo menor DARIO ANTONIO, porque era muy enfermo de las piernas, porque sus hijos verían por ella.; entonces el único que reposa es DARIO ANTONIO. Que, si es cierto que el causante se fue a vivir para otra residencia con el hijo DARIO ANTONIO, pero que nunca se fue de la casa; los cuales primero vivieron en el barrio popular a la vuelta de su casa, luego se fueron para un apartamento que hicieron, que queda en el barrio el bosque en la calle 28, sin saber la dirección completa. Declaró que el causante falleció en la clínica San Francisco a las 10:30 pm, que cuando fue trasladado a la clínica se encontraba en la casa en la que vivía con el señor DARIO, pero que antes de eso había salido de su casa, que ahí estuvo toda la tarde en su casa, que se veía muy enfermo, en un riñón en la parte izquierda le dolía mucho, por lo que le dijo que se fuera con DARIO y salieron para la clínica, pero que salieron de la casa en el bosque. Que más o menos en el año 2007 – 2008 el causante se fue a vivir con el hijo menor a la casa en el bosque, pero luego dijo que en el 2008 al 2010, que el causante le dio hogar a DARIO porque siempre fue discordia entre ellos dos; que el señor OSCAR dormía en el apartamento en el barrio el bosque. Que muchas veces no estuvo con el causante en la clínica, porque ella es hipertensa, pero que siempre estuvo su hija la mayor con él, en Cali y en la San Francisco, que la otra madre del hijo también iba, que ella también fue, que después del dolor el señor OSCAR entró en una crisis, porque sufría del corazón, que 2 o 3 años antes había estado hospitalizado por problemas de la presión, que ella le reclamaba los medicamentos, que si no iba ella iba el nieto, pero que siempre estuvieron pendiente de la salud del causante, porque el hijo DARIO cuando creció lo dejaba solo 10 – 15 días, entonces le decía que fuera a almorzar, le reclamaba los remedios.

En cuanto a la prueba testimonial, la señora TERESA MORAN GUERRERO rindió su declaración manifestando que conoce de toda la vida a la señora ROSA AURA, porque es hermana media por parte de madre. Que conoce a la señora ONEIDA de paso, porque sabe que tiene un hijo con su cuñado, un



muchacho DARIO, que sabe que vive en Andalucía, porque trabajó en ese lugar. Relató que su hermana de 13 años fue novia de OSCAR DE JESUS, que estuvieron de novios 5 años, luego se fueron a vivir, que el señor OSCAR trabajó en Riopaila, y la pareja se fue a vivir a la Paila, que posteriormente se fueron para Puerto Tejada, que debido a las infidelidades se fueron para Tuluá, donde vivieron en la calle 19 por el barrio Villa Nueva. Que de esa unión tuvieron dos hijos. Indicó que para ella la relación fue permanente, porque el causante se quedaba en la casa de su hermana, que muchas veces llegaba a la casa de la demandante y el señor estaba en chancas y pantalonetas, entonces se sabe que amanecía allá, que el señor tenía a DARIO y debía estar pendiente, la señora ROSA le hacía el almuerzo, o se lo mandaba cuando no iba, que el señor le pedía a su hermana que le hiciera avena. Que su sobrina fue quien estuvo pendiente en la clínica San Francisco y demás procesos del señor OSCAR; que su sobrino fue quien hizo todas las diligencias de la funeraria; que lo enterró el seguro social, donde está la firma de su sobrino OSCAR ALEXANDER GOMEZ. Que el causante sagradamente le llevaba el mercado a su hermana, que le pagaba el arriendo, que el contrato de arrendamiento estaba a nombre de él y de su hermana, que daba para la manutención de la señora ROSA. Manifestó que no era que el causante tuviese otro hogar, sino que este siempre vivió muy pendiente de su hijo, que donde tenía la tienda tenía un local y ahí vivía, que cuando el hijo era pequeño su hermana se lo ayudó a criar, porque la madre lo dejó a la edad de más o menos de 5 años, que vio cómo su hermana le licuaba los alimentos, porque no podía tragar bien, que tenía los pies deformes, que su sobrino le compró unos zapatos ortopédico, que ha sido muy de la casa y por eso se da cuenta de muchas cosas. Que, si conoció el sitio donde se fue a vivir el causante con el hijo DARIO, que fue en el barrio el bosque, donde tenía la tienda, porque enseguida vivió su sobrina; que si bien vivía con el hijo, su hermana siempre le hacía el desayuno, almuerzo y comida, que le lavaba la ropa; que no todas las noches el causante se iba a quedar donde su hermana, porque decía que no se podía dejar al muchacho solo, pero que la mayor parte de las veces se quedaba donde su hermana. Expuso que cuando el causante trabajó en Riopaila tuvo afiliada a su hermana en salud, que también cuando estuvo en la cabaña, que cuando estuvo a lo último en la avícola ya ingresó a DARIO, pero siempre la tuvo afiliada al seguro social, que el causante fue pensionado por Colpensiones. Que no tiene conocimiento si la señora ONEIDA convivió con el señor OSCAR, que lo único



que sabe fue que le tuvo un hijo. Relató que al señor OSCAR le empezó un dolor en los riñones, que debido a eso le mandaron a realizarse unos exámenes en Cali, que su sobrina fue con él y estuvo pendiente de los exámenes, que los resultados nunca lo entregaron, que su sobrina fue quien estuvo en Cali con el causante, que luego lo remitieron a la San Francisco donde estuvieron pendientes los 3 hijos, y ahí le entró una bacteria y falleció; que el señor OSCAR le empezó el dolor en junio, y murió el 31 de julio. Que no sabe de la declaración rendida por el causante el 04 de julio de 2017 en Cali, pero que por lo que le informaba su sobrina y las fotos que enviaba no era posible que el causante hubiese declarado por el estado en el que estaba, que no podía firmar, porque estaba muy mal, según las fotos que le envió la sobrina. Que asistió a las exequias del causante; que lo cremaron, las cenizas están la iglesia Virgen del Carmen; que lo cremaron en los olivos, que si hubo velación en los olivos; que no vio a la señora ONEIDA en las exequias, pero no sabe si fue, que pudo haber ido; que le daban el pésame a ROSA. Que el causante se trasladó al Barrio Villanueva a la vuelta donde vivía su hermana, que incluso el hermano del causante, HERNEY vio muchas veces a su hermana donde el señor OSCAR, porque le llevaba la comida. Que cuando al causante le arreglaron la casa en el bosque se pasó ese barrio con la tienda.

Y la testigo ALEXANDRA YANETH GOMEZ CHAMORRO la cual enunció que es hija del señor OSCAR DE JESUS GOMEZ y de ROSA AURA CHAMORRO. Que sus padres siempre permanecieron juntos, porque siempre vivió con ellos, que después de lo de la muerte de su padre. Que su padre enfermó y que ella lo acompañó a Cali, que estuvo todo el tiempo con él, que fue la persona que más pendiente estuvo; que estuvo en Cali en los exámenes, que le sacaron unas biopsias, que ella fue quien firmó la autorización en Cali para los exámenes en caso de que hubiese complicaciones, en la Clínica Occidente; que su padre se enfermó a finales de junio y estuvo en la Clínica San Francisco, le dieron de alta, pero continuó con el dolor entonces los médicos le envían los exámenes; el día 04 de julio fueron a Cali donde entraron a las 8 am a la Clínica Occidente donde le iban a realizar los exámenes, que estuvo en Cali del 4 al 6, que ella viajaba y su padre le daba el dinero para los pasajes. Que el día que falleció su padre estuvo con él hasta las 9 pm que salió y le recibió su hermano DARIO, quien les avisa que murió a las 10:30 pm. Enseña historia clínica del causante, donde manifiesta que el día 04 de julio a las 8 am su padre estaba



en la Clínica de Occidente, que su padre ese día no pudo estar en la Notaria, porque se encontraban en la clínica para los exámenes, que ella firmaba las autorizaciones de que lo que le iban a hacer, que su padre nunca salió de la clínica, que no fue nadie de la Notaria a tomarle la firma, lo cual sabe porque ella estaba ahí. Indicó que estuvo ese día hasta las 9 pm, y ese día llegó DARIO a recibirle. Que tampoco es posible que su padre hubiese enviado derecho de petición a Colpensiones manifestando que le dejaba la pensión a ONEIDA, porque su padre estaba en una condición muy difícil y con dolor que lo agobiaba. Expresó que sus padres fueron novios desde niños, desde los 13 años, que el hogar estuvo conformado por sus padres, hermano y ella, que vivieron en muchas partes, en el ingenio Riopaila, la cabaña, en Tuluá, que siempre vivieron juntos, que su padre siempre los ayudaba. Que no conoce a la señora ONEIDA, sabe que es la madre de su hermano DARIO ANTONIO LLANOS, que le tuvo un hijo a su padre, que entre sus padres siempre hubo diferencias por las infidelidades de su padre. Señaló que con su hermano DARIO vivieron cuando estaba pequeño; que la madre de este cuando tenía 5 – 6 años decide dejárselo a su padre quien lo lleva a la casa, que siempre estuvieron con él, lo ayudaron con la ropa, alimentos, estudio; que era un niño muy enfermo. Expuso que cuando su hermano DARIO ANTONIO crece, que cuando se gradúa del industrial, surgen diferencias en la casa, entonces su padre se va a vivir con este, que dónde tenía la tienda siempre vivió con DARIO. Que antes de su padre morir la tienda la tenía en Villa Nueva, por donde ellos vivían, que la tienda estaba en una calle mocha. Que su padre a veces se quedaba en la casa, porque ya DARIO se quedaba donde las novias, que su padre siempre comía en la casa, que todos los vecinos son testigos de que su padre les llevaba el mercado y les pagaba el arriendo. Que la relación sentimental de sus padres siempre fueron pareja, siempre vivieron juntos, salían a bailar, que cuando su madre cumplió los 60 la llevó a bailar, que compartían mucho en pareja, que su padre dormía en la cama de su madre, que nunca se dejaron. Que si su padre llegó a tener convivencia con la señora ONEIDA fue alterna con su madre, porque su padre nunca se llegó a ir de la casa. Expuso que DARIO fue quien llevó a su padre a la clínica, porque es enfermero y trabajaba en esa clínica. Indicó que su padre fue a la clínica por un dolor en el riñón izquierdo, que cuando estuvo en la clínica San Francisco adquirió una bacteria. Que su padre tenía la Nueva E.P.S. Expuso que su madre no era beneficiaria en salud de su padre, que cuando trabajaba en los



ingenios si la registró, luego cuando empezó como independiente y empezó con prosperar para pensionarse inscribió a DARIO que había quedado solo; que su madre tiene Sisbén. Que sus hermanos se encargaron de los gastos fúnebres, que los gastos los pagó Colpensiones, porque con el sueldo de su padre compraron el osario, porque fue cremado en los olivos. Que no vio a la señora ONEIDA en el funeral. Que nunca se llegó a encontrar a la señora ONEIDA en la clínica en Cali, que su hermano DARIO era quien le recibía de noche, y ella le atendía un bar que este tiene.

Por su parte, el testigo OSCAR ALEXANDER GOMEZ CHAMORRO, hijo de la señora ROSA AURA CHAMORRO y OSCAR DE JESUS GOMEZ OSSA. Declaró que sus padres se conocieron desde muy jóvenes, que nunca se separaron, a pesar de las infidelidades de su padre siempre estuvieron juntos. Enunció que cuando DARIO fue creciendo se fue presentando problemas por lo que su padre decidió tener su propio negocio e irse con DARIO. Indicó que su padre no se fue de la casa, porque la niñez y parte de adolescencia de DARIO la compartió con ellos, que cuando su padre decidió montar un negocio lo montó primero en el barrio Portales del Rio, luego se fue para el barrio San Pedro Clavel, que luego a otro barrio y así, que donde su padre movía la tienda siempre estaban pendiente de él como de DARIO. Señaló que su padre en ningún momento convivió con la señora ONEIDA, que si tuvo un hijo con ella, que puede dar fe que durante el embarazo de ONEIDA su padre la tuvo viviendo en Tuluá y luego ella se fue para donde la madre en Andalucía. Que la firma que se encuentra en la declaración extra juicio del 04 de julio de 2017 en la notaría 7 de Cali, no es la firma de su padre, porque vio el documento, que en ningún momento por el estado de salud que tenía pudo haber salido a hacerse la diligencia, indicó que conoce muy bien la firma de su padre, porque siempre tuvieron diversos comercios, en donde hacían préstamos para su padre y este para él; que la firma de su padre tiene dos detalles que no se pueden hacer fácilmente. Expuso que su padre dormía en la casa de su madre, que a pesar de que se fue de su casa siempre ha estado pendiente de sus padres. Que no estuvo en Cali el 04 de julio, que fue su hermana. Señaló que no vio a la señora ONEIDA en las exequias de su padre. Que el causante tenía la Nueva E.P.S, que su madre no era beneficiaria en salud. Explicó que los gastos fúnebres de su padre lo cubrió Colpensiones, y que el osario se pagó con el salario de su padre del mes de junio con la prima de servicios, que DARIO



estuvo con él en ese proceso. Manifestó que su padre no se fue del hogar, lo que quiso fue distanciar los problemas que existían con DARIO de su casa. Que su padre durante los últimos 5 años convivió con su madre, hermana y hermano.

Analizadas las pruebas en su conjunto, considera la Sala que las declaraciones fueron imprecisas y contradictorias, pues en el relato de la actora se presentaron inconsistencias como por ejemplo en la declaración extra juicio rendida el 15 de agosto de 2017, indicó que la relación inició en el año 1970, pero en el interrogatorio de parte señaló en un principio que la unión comenzó en marzo de 1985 y posteriormente cambió el año a 1967; a pesar de haber sido enfática en decir que siempre estuvo pendiente del estado de salud del señor OSCAR DE JESUS al punto de reclamar los medicamentos de este, fue notorio su falta de conocimiento sobre la EPS a la que se encontraba suscrito el causante, pues enunció que la EPS era PROSPERAR, cuando de conformidad con las pruebas documentales obrantes en el expediente se pudo constatar que se encontraba afiliado era a la NUEVA E.P.S, también señaló que el causante se pensionó por medio de PREVISER, hecho que no concuerda con la realidad. Relató que siempre vivieron en el barrio popular, cuando los testigos manifestaron otro barrio de nombre Villa Nueva.

De todas maneras al analizar las afirmaciones contenidas en la demanda y de las pruebas testimoniales no queda duda para la Sala que el causante OSCAR DE JESUS no convivía bajo el mismo techo con la señora ROSA AURA, pues residía con su hijo DARIO ANTONIO. Se pretendió con la demanda demostrar que a pesar de las diferentes residencias, se conservaba esa unión, sin embargo, reitera la Sala, que si bien se ha aceptado jurisprudencialmente que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, esas exigencias no se evidenciaron en el presente asunto, pues probado que no convivían en la misma casa, no existió ninguna circunstancia de fuerza mayor, condiciones salud o trabajo que hayan justificado la falta de



cohabitación, es decir, fue voluntad libre de la pareja cesar su convivencia bajo el mismo techo. Y es que, si bien para cuando el señor OSCAR DE JESUS se fue a convivir con su hijo, se pudo justificar la falta de convivencia bajo el mismo techo por la necesidad de cuidar de su hijo menor, tal circunstancia no sirve de explicación en los últimos cinco años de vida del causante, en los cuales DARIO era mayor de edad, independiente económicamente como lo indica una de las testigos de la parte demandante, su hermana, al señalar que trabajaba en el sector salud, e incluso que tenía un establecimiento comercial

De manera entonces, que si bien los testigos indicaron que a pesar de la falta de convivencia la relación continuó, ese vínculo sentimental, como lo indicó el precedente citado, a pesar de ser prolongadas, no engendra las condiciones necesarias de una comunidad de vida, pues no existía ninguna circunstancia que justifique la falta de habitación de la pareja. Incluso, es de suma importancia traer a colación la declaración rendida por el señor HERNY GOMEZ, hermano del causante, quien fue enfático en manifestar con seguridad que su hermano no tenía compañera permanente, que solo convivía con su hijo DARIO, como bien se expuso anteriormente.

- **Oneida Llanos Hernandez**

Como elementos materiales probatorio reposa en el archivo 04 del expediente digital, los siguientes documentos:

1. A folio 19, se halla declaración extra-juicio rendida ante la Notaria Séptima del Círculo de Cali, el 04 de julio de 2017, por el señor OSCAR DE JESUS GOMEZ OSSA y la señora ONEIDA LLANOS HERNANDEZ. Esta prueba da cuenta que el citado señor convivió en unión libre compartiendo mesa, techo y hecho desde hace 32 años con la señora ONEIDA LLANO HERNANDEZ, con quien procreó un hijo DARIO ANTONIO GOMEZ LLANOS. Documento no expone de manera detallada las condiciones de tiempo, modo y lugar de convivencia de la pareja; se puede observar que fue una declaración demasiado genérica sin mayor detalle. A folio 20 se encuentra autenticación biométrica de la señora ONEIDA LLANOS de la Notaria



Séptima de Cali con fecha del 05 de julio de 2017. Respecto de esta declaración, igualmente los hijos del causante señalaron que para esa misma fecha estuvieron en la Clínica con su señor Padre, indicando que no era posible que él hubiese asistido a la notaría, y señalaron que tampoco un notario asistió a la Clínica.

2. Visibles a folios 21 al 25, Resolución No. RDP 014968 del 03 de abril de 2013 expedido por la UGPP, por medio del cual negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora LUZ DEL CARMEN.
  
3. A folio 27, se encuentra declaración extra-juicio rendida ante la Notaria Tercera del Círculo de Tuluá, el 25 de agosto de 2017, por la señora ONEIDA LLANOS HERNANDEZ. Este documento fue elaborado por la demandante narrando que convivió en unión libre con el señor OSCAR DE JESUS GOMEZ OSSA, desde el 20 de marzo de 1985 hasta el 31 de julio de 2017, fecha del fallecimiento del señor. Que de dicha unión procrearon un hijo, de nombre DARIO ANTONIO GOMEZ LLANOS. Indicó que dependía económicamente de los ingresos de su compañero. Este documento no tiene fuerza probatoria.
  
4. A folio 28, se observa declaración extra-juicio rendida ante la Notaria Tercera del Círculo de Tuluá, el 25 de agosto de 2017, por las señoras MARTA RUBI DIAZ PALACIOS y LUCIA HERNANDEZ POSADA. Esta prueba da cuenta que las citadas señoras conocen hace más de 20 años a la señora ONEIDA LLANOS HERNANDEZ, quien convivió en unión libre desde marzo de 1985 con el señor OSCAR DE JESUS GOMEZ OSSA hasta el 31 de julio de 2017, fecha del fallecimiento del señor. Que de dicha unión procrearon un hijo, de nombre DARIO ANTONIO GOMEZ LLANOS. Indicarón que la señora ONEIDA dependía económicamente de los ingresos de su compañero. Documento no expone de manera detallada las condiciones de tiempo, modo y lugar de convivencia de la pareja; además son declaraciones preelaboradas, que carecer de fuerza probatoria.



Dentro de la audiencia de trámite y juzgamiento, la demandante relató que inició la relación con el causante desde el año 1985 hasta junio del 2017. Que compartió con el causante techo, lecho y mesa. Que el señor OSCAR los últimos 5 años vivió en la calle 12 F No. 28 F – 61 en el barrio el Bosque, que es su casa, y donde ella actualmente vive. Que procrearon un hijo, de nombre DARIO ANTONIO GOMEZ. Que el causante tenía la Nueva E.P.S, que si era beneficiara del servicio de salud, pero que el causante le dijo que para suscribirla en la EPS, pero que ella le dijo que no, porque estaba en EMSSANAR, porque le gusta mucho esa para las cuestiones de las cirugías entonces no aceptó. Expuso que conoce a la señora ROSA AURA CHAMARRO, que cuando conoció al causante este ya tenía dos hijos con la señora ROSA, que cuando se conoció con él hace más de 12 años estaba completamente separado, que continuó la relación y se fueron a vivir juntos en el año 85; que todo el tiempo vivieron en el barrio el bosque en la misma casa, que tenían una tienda, que el causante trabajó en la avícola de Tuluá como 3 años y que en otras partes. Que si es cierto que se aportó al proceso una declaración extra juicio del 04 de julio de 2017, que el causante se encontraba muy delicado de salud y decidió hacer dicho documento. Que en el año 2017 el señor OSCAR DE JESUS se enfermó de un riñón, por lo cual lo trasladaron a la San Francisco, que le enviaron muchos exámenes, que estuvieron en la clínica Occidente, que después lo entregaron, que a los 4 días de eso presentó cáncer en el riñón y falleció en la clínica San Francisco. Que cuando estuvo en las clínicas, estuvo ella, su hijo y que los otros hijos también iban a verlo. Señaló que el causante fue velado en los olivos, que fue cremado; que su hijo y ella hizo las diligencias fúnebres, que el causante le dio el aval a su hijo para que retirara el último pago, y con eso se pagó los gastos fúnebres que en ningún momento entregó a su hijo DARIO ANTONIO a los 5 años al padre. Enunció en cuanto a la declaración rendida por el causante el 4 de julio de 2017 ante la Notaria 7 del Círculo de Cali que, eso fue en la ciudad de Cali en la notaría, que en la diligencia estaba el causante, ella y su hijo, que estaba bien de salud, que había salido de la San Francisco, e iban a Cali a hacerse unos exámenes y que por su voluntad decidió ir a hacer la declaración en la Notaria; que en la clínica San Francisco le dijeron que el causante tenía que hacerse unos exámenes más profundos, pero que no estaba grave de salud, que estaba bien. Que el mismo día 04 de julio el causante salió de la clínica San Francisco y se dirigieron a Cali, que todo ocurrió el mismo día. Indicó que las firmas que aparecen en la declaración



son la suya y la del causante; ante la muestra del documento por parte del Juez y al manifestar que en el documento aparece sello azul que indica que la diligencia fue fuera del despacho, le preguntó ¿Qué porque manifiesta lo contrario? A lo que respondió que no se explica el por qué, porque estuvo allá, que tomaron fotos, huellas; reiterando que estuvo ella junto con el causante. Seguidamente se encuentra documento de identificación biométrica del día 05 de julio de 2017, a lo que le preguntó el juez, ¿Si había manifestado que la diligencia se llevó a cabo el 04 de julio? A lo que dijo que fue en la clínica sin ampliación de los hechos, guarda silencio sin hacer pronunciamiento por tiempo prolongado, luego dijo que fue el 04 de julio que dice en el documento, que allá en la notaría le colocaron al otro día, pero que todo se hizo en la misma fecha; que la firma que aparece en el documento es su firma. Relató que es su madre quien vive en Andalucía, la cual se encuentra de avanzada edad y muy enferma, por lo que todo el tiempo viajaba por días, la cuidaba, le reclamaba los medicamentos, a alimentarla, pero que iba como hija a compartir, que la llevaba a los médicos, pero que no vivió en Andalucía.

El testigo, FERNANDO BARBOSA RUIZ manifestó que a la señora ONEIDA la conoce desde el año 94 que se pasaron a vivir enseguida de la residencia de ella. Que conoció al señor OSCAR DE JESUS porque compraron un lote al lado de la casa del causante. Relató que tuvo un vínculo de amistad fuerte con el señor OSCAR, que conoció al hijo DARIO quien para ese entonces tenía 2 años, que el señor OSCAR convivía con la señora ONEIDA y el hijo, y hasta la actualidad fue así, porque todavía viven ahí. Que bajo la gravedad de juramento dijo que la señora ONEIDA nunca pasó que le hubiese entregado el hijo DARIO al causante, que ella siempre estuvo muy pendiente de su hijo como hasta ahora, que convivieron bajo el mismo, que cuando iba a la tienda que si no lo atendía el causante lo atendía la señora ONEDIA, que sus hijas siempre jugaron con DARIO. Indicó que al lado de la casa del causante, vivió la hija de este, cree que la hija se llama Sandra, pero que nunca tuvieron una relación. Que cuando se dio cuenta que el señor OSCAR tenía una hija, este le comentó que había tenido una relación de muchos años donde tuvo en total dos hijos. Que la señora ONEIDA dependía del causante, lo cual le consta porque vive ahí desde el año 94. Que si frecuentaba a la pareja, porque entraba a la tienda, que muchas veces entró a la habitación de ellos. Señaló que la pareja convivió hasta el que causante falleció, que



muchas veces la señora ONEIDA fue a su casa a tocarle a altas horas de la noche, para que le hiciera el favor de llevarla a la clínica para amanecer con el señor OSCAR cuidándolo. Que no sabe si el señor OSCAR dormía en otra casa, que cuando iba a las 9 o 10 de la noche a la tienda veía al causante con la señora ONEIDA. Que la señora ONEIDA siempre fue reconocida como la compañera de vida del causante. Que no le conoció al señor OSCAR otro hogar. Señaló que tuvo conocimiento de la afectación de salud del causante, porque le preguntaba a la señora ONEIDA y a DARIO, cuando no lo veía en la tienda. Que la actora y el hijo DARIO fueron quienes estuvieron presentes en la convalecencia del causante. Que cree que para el año 2015 la pareja empezó a hacer una remodelación a los apartamentos y se trasladaron con la tienda para el barrio Villa Nueva, que ahí duraron cree que menos de un año, que iban constantemente a revisar las remodelaciones, y luego regresaron al barrio el Bosque con la tienda y todo. Expuso que asistió a la velación del causante, que donde evidenció que a la señora ONEIDA mucha gente se arrió donde ella a darle el pésame, que no evidenció que reconocieran a otra persona como compañera. Que cuando el señor OSCAR falleció la señora ONEIDA estuvo viviendo un tiempo en la casa y con la tienda, pero luego se mudó para Andalucía. Que no sabía que el señor OSCAR tenía otros hijos, porque este nunca se lo comentó, que se dio cuenta que tenía una hija cuando esta entró a la tienda y le pidió la bendición. Enunció que el señor OSCAR padecía de los riñones, que eso habló con el causante antes de lo que hospitalizaran, porque venía con dolores. Que el señor OSCAR falleció en la Clínica San Francisco, que según lo que habló con DARIO y ONEIDA el causante murió de cáncer en los riñones. Que cuando al causante lo remitieron a la ciudad de Cali, viajó con DARIO y ONEIDA, que cree que el causante estuvo hospitalizado en Cali, porque dejaron de estar varios días en la casa, pero no puede precisar cuántos días, pero que si se ausentaron. Que después de fallecimiento del señor OSCAR, la señora ONEIDA continuó viviendo en la casa aproximadamente uno o dos meses

El señor DARIO ANTONIO GOMEZ LLANOS, declaró que es hijo de la señora ONEIDA LLANOS y de OSCAR GOMEZ OSSA. Manifestó que en este momento la casa ubicada en el barrio el Bosque la tiene arrendada. Que cuando era niño no convivió con su padre cuando este estaba con la señora



ROSA AURA, porque toda la vida ha vivido en el barrio el Bosque, que nunca ha vivido con la señora, que no la trata, que pequeño no vivió con ella. Indicó que siempre ha vivido con su padre y madre en la casa. Que su madre se fue a vivir con su abuela, porque esta se encuentra enferma. Que después de la muerte de su padre estuvieron viviendo de 2 a 5 meses en la casa. Que la casa es propia, que es de su madre. Manifestó que su madre ONEIDA convivió con su padre OSCAR DE JEUS desde que nació hasta que falleció su padre. Que también vivieron en el barrio Villa Nueva por unos 7 a 8 meses, mientras arreglaban los apartamentos, y luego regresaron a la casa. Que se cambiaron a Villa Nueva en el año 2015, que también mudaron la tienda para allá. Que la tienda de su padre no estuvo en ningún otro lado que no fuera en los barrios el Bosque y Villa Nueva. . Señaló que los ingresos de su padre era la pensión, que no sabe en qué fecha se pensionó, pero que la disfrutó unos 6 años, y que también tenía la tienda; que su madre siempre dependía de él y de su padre. Que con sus padres salían a almorzar, a pasear, a comer, que lo normal como familia. . Que sus padres no se separaron. Expuso que su padre durante los últimos 5 años hizo vida con su madre, que estuvieron en la casa los 3 como familia. Que cuando su padre se enfermó él se turnaba con su madre para cuidarlo, que no niega que los otros hijos estuvieron muy pendientes; que su madre lo cuidaba en las noches, que él en el día, y que sus hermanos también lo cuidaron, que nadie más lo cuidó. Relató que su padre se fue con él para Cali en la ambulancia y con su madre. Que su padre se enfermó a finales de junio, que él fue quien se lo llevó para la Clínica San Francisco, que luego hubo un trámite de remisión para llevarlo a la ciudad de Cali, entonces hizo los tramites y era quien firmaba todo, que inclusive le reclamaba los medicamentos, que cuando no podía ir sus hermanos lo reclamaban. Concluyó que fueron a Cali con su padre a hospitalizarlo, pero que en si su padre se encontraba consiente, que le tomaron unos exámenes, que luego regresaron a Tuluá a la casa en el Bosque, pero notó que su padre presentaba fiebre y que no mejoraba, entonces se lo llevó de nuevo para la Clínica San Francisco, que hasta el 31 de julio notó que su padre estaba muy mal, que como a las 11 – 11:30 falleció y que al único que le aviso fue a su hermano, a quien le pidió el favor que no le fuese a decir a nadie, con el fin de dejarlos descansar y no ponerlos en trámite. Enunció que entre el 3 y 4 de julio su padre no se ausentó de la clínica, que él se puso a hablar con su padre quien se encontraba consiente, y su padre le dijo que hiciera todos los trámites para que la pensión le quedara a su madre, por lo que una persona encargada en la Notaria hizo el documento, una declaración extra juicio que



está firmada y huella de su padre, pero que su madre si se dirigió a la Notaria como tal, porque quedaba a la esquina; que su padre quiso dejar todo en vida bien. Que fue un señor de la Notaria hasta la clínica de Occidente donde se encontraba el causante, quien tomó la declaración, que su padre ese día estaba consciente y que la historia clínica así lo respalda. Enunció que la señora ROSA en ningún momento fue a visitar a su padre en la clínica. Que el fin de la declaración extra juicio era dejarla en Colpensiones, porque así le dijo su padre, que porque allá ya sabían que debían hacer. Que al mes del fallecimiento de su padre llevó los documentos a Colpensiones. Que en los actos fúnebres de su padre vio a sus hermanos, pero no a la señora ROSA. Insistió que su padre el 04 de julio de 2017 no estaba demasiado enfermo, que estaba consiente, que los 3 hablaron y llegaron a un acuerdo que le iba a dejar la pensión a su madre y así se hizo. . Señaló que la señora ROSA AURA fue la esposa de su padre hace más de 20 años, pero que no tiene ninguna relación con ella, que si tuvo una conversación con la señora ROSA fue en el funeral de su padre. Que su hermana no fue a la ciudad de Cali cuando el causante estuvo hospitalizado, porque él fue quien se encargó de todo, que su hermana visitó a su padre una vez, una tarde y se devolvió. Que él se quedaba con su madre en Cali donde una tía, hermana de su madre, que la casa de su tía quedaba cerca de la clínica. Que una vez su hermano visitó a su padre en Cali. Dijo que la declaración extra juicio rendida por su padre y madre se surtió el mismo día, que cree que a su padre le tomaron la fotográfica que se requiere para ese tipo de trámites.

El testigo JOSE WILSON LOBON VICTORIA declaró que conoce a la señora ONEIDA, OSCAR y DARIO, porque en el año 2006 compró un terreno diagonal a la casa del causante, que ellos tenían una tienda e iba a comprar al negocio; que dialogaba mucho con el causante. Que la señora ONEIDA vivía con el señor OSCAR. Indicó que el señor HERNEY era hermano del causante, que lo conoce, porque fue a quien le compró la casa. Que en la residencia del causante vivían con ONEIDA y DARIO; que nunca se dio cuenta de alguna separación. Que siempre conoció al señor OSCAR en la tienda; que la señora ONEIDA dependía del causante, porque le ayudaba en la tienda, entonces por ello cree que dependía económicamente. Que no vio separación alguna en la pareja. Que no tiene conocimiento si el causante dormía en otro lugar y hogar diferente al de la señora ONEIDA. Señaló que DARIO siempre vivió con sus padres, que hasta el momento del fallecimiento y hasta unos meses después que la señora ONEIDA se quedó en la tienda y luego se fue para Andalucía. Que era muy frecuente que mantuviese en el



negocio del causante, porque le compraba o iba a comer algo. Manifestó que el causante fuera de DARIO, tenía otros dos hijos, con quien no llegó a hablar. Que se dio cuenta que el señor presentaba dolores, porque así se le comentaron. Que el señor OSCAR murió en la clínica San Francisco. Que DARIO le comentaba que era quien cuidaba de su padre y que también los otros hermanos. Que sí asistió a las exequias del señor OSCAR.

De lo expuesto, debe advertirse que los anteriores medios probatorios no dan certeza de la convivencia entre la señora ONEIDA LLANOS HERNANDEZ y el señor OSCAR DE JESUS GOMEZ OSSA, por el contrario existen varias imprecisiones entre el relato de los deponentes, las manifestaciones de la demandante, por cuanto la demandante aseguró haber residido durante toda la convivencia con el causante en el barrio el Bosque, cuando los testigos DARIO ANTONIO y FERNANDO BARBOSA indicaron que la familia vivió un tiempo en el barrio Villa Nueva. Llama totalmente la atención, lo relatado por la actora en cuanto a la diligencia llevada a cabo el 04 de julio de 2017 ante la Notaría Séptima de Cali donde declaró junto con el causante, pues la misma manifestó que el señor OSCAR DE JESUS se encontraba delicado de salud, por lo que decidió ir a la entidad a realizar el trámite de forma personal, pero posteriormente dice que el causante no se encontraba grave o bastante afectado; que ese mismo día le dieron de alta en la Clínica de Occidente en Cali y realizaron todas las diligencias notariales. Cuando el juez le preguntó que si bien en documento aparece que la diligencia se realizó fuera de la Notaría, por qué había dicho lo contrario, no supo responder se limitó a guardar silencio por un lapso considerable, luego indicó y reiteró que no entiende la razón de ello, cuando estuvo junto con su esposo en la Notaría; que la Notaría fue quien colocó otra fecha en el documento de identificación biométrica; por su parte su hijo DARIO ANTONIO, en la declaración rendida y quien dice que estuvo el día 04 de julio de 2017 con sus padres, manifestó que se llegó a un acuerdo entre los tres para que la pensión le quedase a su madre ONEIDA, que un funcionario de la Notaría fue a la Clínica de Occidente a tomar la declaración de su padre, quien supuestamente no se encontraba delicado de salud y estaba consiente; que en cambio su madre si se dirigió a la Notaría para los correspondientes tramites, que todo se realizó el mismo. Relatos que evidencian las notorias contradicciones, y cuando existen documentos que evidencian que la diligencias se llevaron a cabo el 4 y 5 de



julio de 2017. Además, si bien los testigos en sus afirmaciones precisan que el causante convivió con la actora, sus respuestas son genéricas y no lograron determinar el tiempo y modo de la convivencia.

En virtud de lo anterior, la Sala considera que en el presente asunto no hubo satisfacción de la carga de la prueba por parte de la señora ROSA AURA CHAMARRO ni tampoco de la señora ONEIDA LLANOS HERNANDEZ, y en consecuencia se CONFIRMARA la sentencia de primera instancia.

## **7. COSTAS**

Sin costas en esta instancia, pues en todo caso se habría conocido del asunto en grado jurisdiccional de consulta.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluà, objeto del recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA**

**NOTIFÍQUESE POR EDICTO**



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
Magistrada Ponente

**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
Magistrado

Firmado Por:

**Gloria Patricia Ruano Bolaños**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral

**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c967a73e7b59e2314843cec03f1e5b74cb7b90eabf6c73d94f8ec345a0c816fe**

Documento generado en 20/04/2022 04:10:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**